



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**

Año III

Miércoles 3 de febrero de 2021

Sesión 2 Anexo "C"

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### **Vicepresidentes**

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

### **Secretarios**

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento de Regeneración Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Juan Carlos Romero Hicks  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

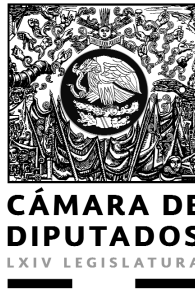
Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 3 de febrero de 2021	Sesión 2 Anexo "C"

## SUMARIO

### INICIATIVAS DE LOS SENADORES

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por los senadores Gerardo Novelo Osuna, Alejandro Armenta Mier y Susana Harp Iturrubarría, del Grupo Parlamentario de Morena. ....	4
De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, presentada por la senadora María Lilly del Carmen Téllez García, del Grupo Parlamentario del PAN. ....	61
De la Cámara de Senadores la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al inciso A) del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, presentada por el senador Roberto Juan Moya Clemente, del Grupo Parlamentario del PAN. ....	71
De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, presentada por el senador Roberto Juan Moya Clemente, del Grupo Parlamentario del PAN. ....	78
De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la senadora Indira de Jesús Rosales San Román, del Grupo Parlamentario del PAN. ....	85

09 DIC 2020

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

100

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON LA FINALIDAD DE MODERNIZAR LA CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAJO UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA, BIENESTAR ECONÓMICO Y EFICIENCIA RECAUDATORIA, PRESENTADA POR EL SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, GERARDO NOVELO OSUNA, POR EL SENADOR POR PUEBLA, ALEJANDRO ARMENTA MIER, Y POR LA SENADORA POR OAXACA, SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.**

**Senador Eduardo Ramírez Aguilar**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República LXIV Legislatura**  
P r e s e n t e.

**Gerardo Novelo Osuna, Alejandro Armenta Mier y Susana Harp Iturribarría, Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8º, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con la finalidad de modernizar la configuración tributaria sobre****

**bebidas alcohólicas, bajo un enfoque de salud pública, bienestar económico y eficiencia recaudatoria, con base en la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La finalidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en adelante IEPS), para efectos de las bebidas alcohólicas, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT)<sup>1</sup>, consiste en desincentivar su consumo, así como obtener recursos que contribuyan al gasto público para brindar servicios médicos a aquellas personas con enfermedades producidas por el consumo de estas bebidas; lo anterior, considerando siempre que no se busca inhibir el desenvolvimiento de esa industria, una de las que ha demostrado mayor potencial económico a mediano plazo.

Por lo tanto, el enfoque debe ser salud pública y recaudación efectiva para contar con recursos suficientes que se destinen a servicios médicos de calidad, pues el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas está relacionado con más de 200 enfermedades<sup>2</sup>, condiciones de salud y trastornos derivados de dicho consumo, lo cual es clara evidencia de la relevancia de este impuesto<sup>3</sup>.

Un impuesto que efectivamente desincentive por igual el consumo inadecuado de estas bebidas sería mejor en términos de salud pública y justicia social. En ese sentido, se propone reformular el IEPS para transitar a un sistema impositivo de cuota fija sobre el contenido alcohólico de las bebidas, también conocido como ad-quantum, que se calcule y entere en la primera enajenación o, en su caso, en la importación definitiva.

---

<sup>1</sup> IEPS a Cervezas y Bebidas Alcohólicas, 2018, CEFP/030/2018, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

Esto, resulta aún más relevante ante la fuerte pandemia que azota al mundo, toda vez que, aunque no hubo país que contara con recursos suficientes para enfrentar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, particularmente en México, fueron notorias nuestras carencias y debilidades, sobre todo económicas y en salud pública; carencias y debilidades que, de haberlas tenido cubiertas, muchas personas, familiares y amigos, seguirían hoy con nosotros.

Diversos elementos repercutieron en la salud del pueblo mexicano frente a la pandemia; por ejemplo, cuestiones como la obesidad y la diabetes, pero, también, hipertensión, cáncer, cirrosis, enfermedades cardiovasculares y hepáticas, es decir, enfermedades directa e indirectamente relacionadas con el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas configuraron factores de riesgo.

En ese sentido, también se debe considerar el aspecto presupuestal que tales factores representan, pues, con base en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), y de conformidad con el Centro de Estudios de Finanzas Públicas (en adelante CEFP), el Estado “debe contemplar la necesidad de asignar recursos para 3 millones 892 mil 795 personas, que son atendidos por el sistema de salud abierta, y para 3 millones 572 mil 441 personas más, que asisten a consulta del sistema de salud social, es decir, IMSS e ISSSTE, que tienen entre 15 y 65 años y que declararon tener un consumo excesivo de esta sustancia en el último año”.<sup>4</sup>

En materia de gasto público, las medidas de prevención, los servicios médicos y atención, en general, buscan contrarrestar las externalidades negativas, propias del consumo inadecuado de bebidas alcohólicas, lo que conlleva una seria implicación económica que requiere atención inmediata.

Una vez más, se hace la observación de que tampoco es deseable ni factible inhibir el desenvolvimiento de la industria, pues, en virtud de los empleos que ésta genera y su relevancia en el mercado, tanto interno como externo, así como las cadenas

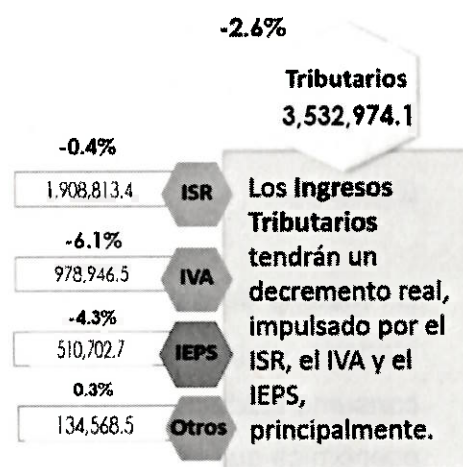
---

<sup>4</sup> CEFP, Op. Cit. p. 11

de valor involucradas en la producción de dichos productos, hacen de la industria de las bebidas alcohólicas una de crucial “importancia en el sector productivo de alimentos y bebidas, y con mayor potencial de crecimiento en el mediano plazo”.<sup>5</sup>

Considerando lo anterior, y toda vez que México atraviesa una etapa de reactivación y recuperación económica, tanto el sector público como el sector privado, necesitan de políticas públicas que potencialicen su relación intrínseca y permitan la generación de recursos para la prosperidad y el crecimiento de ambos; el florecimiento de la industria y la cobertura del gasto público, versa sobre una relación necesaria e indispensable, entre la industria y el Estado, en donde el “Estado [tiene la obligación y] se esfuerza en promover las condiciones económicas favorable para que una sociedad pueda desarrollarse” y, a su vez, “el Estado tiene a su cargo proveerse de los elementos necesarios [pago de impuestos] para realizar tales propósitos”.<sup>6</sup>

No promover cambios en la ley, esperando que el tiempo renueve el erario y la economía nacional, parece una estrategia sumamente irresponsable debido a que nuestro país se caracteriza por una baja recaudación, ubicándonos en último lugar respecto de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) y por debajo del promedio en toda Latinoamérica<sup>7</sup>, sobre todo respecto de impuestos indirectos, como el IEPS, el cual se ha visto, periódicamente, estancado.<sup>8</sup> Esto, aunado a una contracción natural del mercado derivada de la pandemia, equivaldrá a menos



<sup>5</sup> Ibidem, p. 1

<sup>6</sup> Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 6ª ed., Tomo Primero, Porrúa, México, 1974, p. 753

<sup>7</sup> México ocupa el último sitio en recaudación tributaria entre los países de la OCDE, el economista, 5 de diciembre de 2019, Yolanda Morales, <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Mexico-ocupa-el-ultimo-sitio-en-recaudacion-tributaria-entre-los-paises-de-la-OCDE-20191205-0041.html>

<sup>8</sup> Farfán Mares, Gabriel, Análisis de la política de ingresos tributarios y no tributarios para bebidas alcohólicas en México en los gobiernos federal, estatal y municipal con un enfoque de salud pública, Comunidad Mexicana de Gestión Pública para Resultados, 24 de julio de 2018.

producción, menor consumo, menos ventas, menos impuestos y, por lo tanto, menos recaudación.

Por su parte, el impacto en la población más vulnerable, debe resaltarse, pues en “México hay un alto acceso y disponibilidad de bebidas de alta graduación, es decir, aquellas con un contenido alcohólico que va de los 20° hasta los 55°, a precios bajos. Personas ricas y pobres por igual pueden comprar bebidas alcohólicas con relativa facilidad, independientemente de su edad y nivel de ingreso. En el mercado legal, un litro de bebida con contenido etílico de 40° puede comprarse en poco más de 6 o en alrededor de 781 pesos. Lo anterior, hace de las bebidas alcohólicas un producto sumamente disponible para jóvenes, grupos económicamente vulnerables y personas que abusan de su consumo”, adictos<sup>9</sup>.

Desde 2010, hasta el presente año, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los objetivos de Desarrollo Sustentable (en adelante UNSDG, por sus siglas en inglés) y la Organización Panamericana de la Salud (en adelante PAHO, por sus siglas en inglés), han reconocido y reiterado la necesidad de disminuir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, pues al ser una sustancia psicoactiva con propiedades causantes de dependencia, es decir, adictiva<sup>10</sup>, su impacto en la salud es evidente, sin mencionar los impactos sociales y económicos propios de cualquier consumidor, en lo individual, incluyendo, por ejemplo, daños denominados de segunda mano, es decir, externalidades negativas relacionadas con la violencia y accidentes viales. Dicho de otro modo, en América, cada ochenta y tres segundos se pierde una vida por problemas relativos al consumo de bebidas alcohólicas<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Ibidem, p. 3.

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Salud, Alcohol, Datos y cifras 21 de septiembre de 2018, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>.

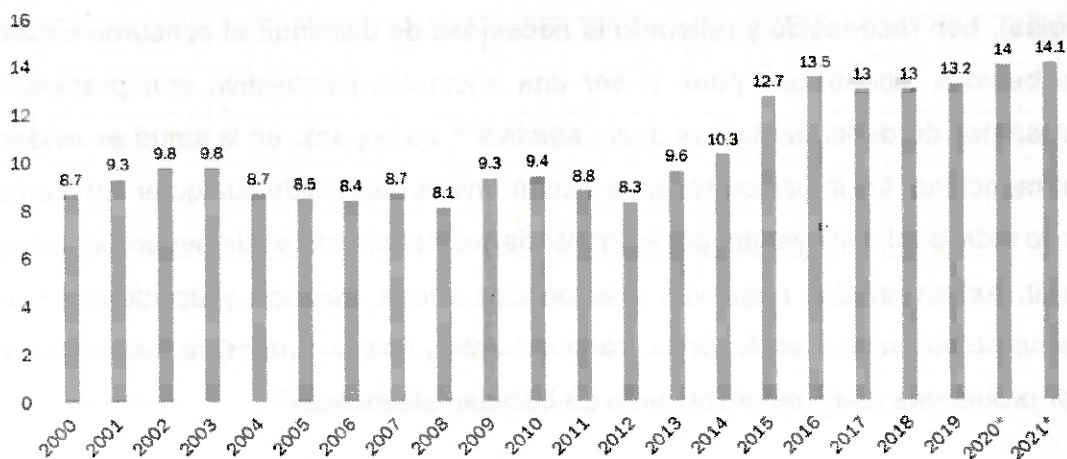
<sup>11</sup> Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.



Se ha ignorado el potencial que este tipo de impuesto tiene para mejorar considerablemente la salud de la población, por lo que el IEPS actual, conocido como ad-valorem, el cual se calcula aplicando cierto porcentaje al precio de venta de las bebidas alcohólicas, se ha convertido mera herramienta fiscal con fines recaudatorios de resultados mediocres.

Entonces, el IEPS a las bebidas alcohólicas, como se ha señalado previamente, tiene una finalidad dual: salud y recaudación. Asimismo, se puede identificar un tercer objetivo, de alguna manera implicado en los otros dos, que es aportar a la recaudación del Estado con proporción al tamaño del mercado.<sup>12</sup> Sin embargo, bajo el esquema actual del IEPS (ad-valorem), ninguno de estos se está cumpliendo; el consumo sigue aumentando, pero la recaudación no corresponde, es decir, no incrementa en el mismo ritmo, y desde 1994<sup>13</sup>, se ha percibido un estancamiento en los ingresos por medio de la recaudación del IEPS a cargo de bebidas alcohólicas.

### Ingresos Tributarios como porcentaje del PIB



Fuente: SHCP  
\*Estimación SHCP

<sup>12</sup> Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 4

<sup>13</sup> Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 5

Precisamente, el CEFP ha realizado diversos estudios sobre el IEPS actual, ad-  
valorem, sobre las cervezas y bebidas alcohólicas<sup>14</sup>, el cual concluyó que, en cuanto  
a temas de salud pública y perspectiva social, ha resultado ineficiente y pocas veces  
efectivo, toda vez que, entre otras cosas, se demuestra lo siguiente:

i) Dicho gravamen no está bien orientado porque no se ha logrado reducir el  
consumo de esos productos entre la población más vulnerable, adolescentes y  
jóvenes.

ii) No ha sido suficiente para cubrir los gastos en salud que ocasiona la atención a  
personas con enfermedades asociadas al abuso del alcohol, como la cirrosis.

iii) El 75.8% de la población consume cervezas, ya que debido a la configuración  
tributaria del IEPS actual, en la práctica, y en virtud de diversos elementos de  
economías de escala, éstas tienen una carga impositiva insignificante, lo que  
contradice el objetivo original de la propuesta de la Organización Panamericana de  
la Salud, sobre utilizar los impuestos para inhibir el consumo de esos productos  
entre menores de edad y la gente de menores ingresos.

iv) Se confirma que la recaudación ha sido insuficiente para cubrir los costos de  
salud pública, es decir lo que cuesta atender a personas con enfermedades  
asociadas al alcoholismo.

v) No se ha logrado reducir el consumo de cervezas y bebidas alcohólicas que  
tienen un efecto muy negativo en la población más vulnerable (jóvenes y  
adolescentes).

vi) El alcohol a menudo se consume antes, junto con o después de otras sustancias  
psicoactivas y la comorbilidad de la dependencia del alcohol y el tabaco es elevado.

---

<sup>14</sup> CEFP, Op. Cit. IEPS a Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

El IEPS, como se ha señalado previamente, pretende distorsionar el mercado para desincentivar el consumo, pero ¿por qué no se ha logrado? Una explicación simplista es, como se mencionó antes, el carácter adictivo del bien, de las bebidas alcohólicas. En términos de economía, aquellos consumidores de bienes adictivos, como el alcohol u otras drogas, parece corresponderles un comportamiento irracional, digamos, sin una lógica.

Ahora bien, para efectos del consumo de bebidas alcohólicas, en particular, existe evidencia empírica de racionalidad por parte de los consumidores, pues éstos logran planificar un consumo futuro, situación que no se presentaría en adictos miopes o irracionales. No obstante, se reconoce que existe un proceso adictivo, pues el consumo pasado tiene una mayor injerencia sobre el consumo actual, con respecto al consumo futuro, pero con un comportamiento racional. Analizar el comportamiento de los bienes adictivos bajo un enfoque económico tiene grandes ventajas, permitiendo diseñar instrumentos de política pública eficientes que logren regular el consumo de dichos bienes y reducir sus efectos negativos. El propósito debe ser, entonces, minimizar el daño social derivado del consumo de bebidas alcohólicas ya que los niveles de consumo afectan a la sociedad como un todo.<sup>15</sup>

Por otra parte, aunque el aumento en el consumo pudiera sugerir inelasticidad precio en las bebidas alcohólicas, esto es, que la cantidad demandada por esos productos no se contrae con variaciones en el precio de venta (lo cual pudiera ser en virtud de la calidad adictiva de esas bebidas); en realidad los precios de estos productos no han aumentado y existe evidencia empírica a favor de la hipótesis de racionalidad de los consumidores de cerveza, vinos y licores<sup>16</sup>, sobre todo en el largo plazo, ya que la elasticidad precio de la demanda de largo plazo del consumo de bebidas alcohólicas ha demostrado ser mayor a uno, lo que implica que el

---

<sup>15</sup> Catalán Horacio y Moreno Emmanuel, Consumo de bebidas alcohólicas en México. Un enfoque de adicción racional, Universidad Nacional Autónoma de México, Economía Informa, núm. 399, 2016, [consulta: 28 de abril de 2020] disponible en:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185084916300196>

<sup>16</sup> Catalán Horacio y Moreno Emmanuel, Consumo de bebidas alcohólicas en México. Un enfoque de adicción racional, Universidad Nacional Autónoma de México, Economía Informa, núm. 399, 2016, [consulta: 28 de abril de 2020] disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185084916300196>.

incremento de los precios en el tiempo podría contener e, incluso, reducir su volumen de demanda.

Esto, por lo tanto, muestra una clara ineffectividad del IEPS, en su esquema actual, *ad-valorem*, pero **no por alguna inelasticidad inherente en el consumo ni en la industria**, sino como consecuencia de una configuración tributaria errónea del impuesto, pues en más de 20 años no ha logrado desincentivar el consumo, ni incrementar de manera relevante la recaudación.<sup>17</sup> Incluso, a partir de información proporcionada por el INEGI, se puede reafirmar la ineficacia del IEPS, en su esquema *ad-valorem* actual, porque los precios de las bebidas alcohólicas, y en especial el precio de aquellas más baratas, no se han visto afectados, ni siquiera por la inflación. “De acuerdo con una revisión de 2011 al 2018, las diferencias de precio entre los distintos tipos de bebidas a lo largo del periodo, en términos reales han tenido un cambio prácticamente nulo”<sup>18</sup>; considerando que el esquema actual del IEPS se implementó desde 1980 y su última reforma fue en 2013, es factible responsabilizar de esto a dicho esquema.

Existen diversas maneras para aprovecharte del esquema actual del IEPS, pues al basarse en el precio, lo único que tengo que hacer es reducir ese precio, prescindiendo de factores y elementos que elevan el costo; por ejemplo, empleados, insumos, envases, calidad, cualidades percibidas. Estos elementos sólo los puede hacer a un lado empresas como las grandes transnacionales o aquellas que producen bebidas de mala calidad. Sin embargo, una MiPyMe o una comunidad mezcalera no puede -ni debería- prescindir de este tipo de factores, no es justo para ellos competir ante tales circunstancias y se les está orillando a buscar otros medios para sobrevivir.

Lamentablemente, esa situación, el hecho de que las grandes transnacionales y empresas que no se preocupan por la calidad de sus productos se hayan privilegiado del sistema actual del IEPS, ha generado una distorsión seria en el

---

<sup>17</sup> Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 7-8

<sup>18</sup> Ídem.

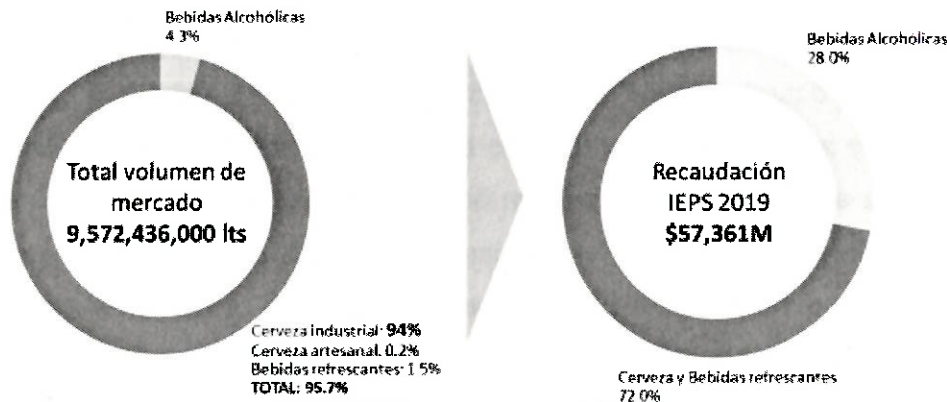
mercado y se puede ver reflejado en la ocupación del mercado, como se explica en la siguiente gráfica:

## Volúmenes de bebidas alcohólicas comercializadas vs Recaudación 2019

El sistema ad-valorem a través del tiempo ha causado una brecha de carga fiscal entre las categorías de bebidas alcohólicas

2019 Distribución del mercado de bebidas alcohólicas en México<sup>1</sup>

Aporte al ingreso fiscal por IEPS por categoría de bebidas alcohólicas



Se observa que el **95.7%** del mercado en volumen representa el **72%** de la recaudación del IEPS; mientras que el **28%** restante de la recaudación recae en tan solo el **4.3%** del volumen de mercado.

Este volumen de litros se traduce en **549.5 millones de litros de alcohol puro**, de los cuales 413.2 millones corresponden a cerveza y bebidas refrescantes (**75.2%**)

1 Fuente: WFP Domingo Pazin Peraza - como al Anexo 23 del IV de 2020

Eso quiere decir que aquellas empresas que se han privilegiado del sistema ocupan la mayor parte del mercado, pero no pagan impuestos en la misma proporción y, ello, se debe a que han prescindido de todo aquello que eleva su precio, generando productos altamente accesibles para la población, particularmente aquella que es considerada vulnerable.

El sistema actual de cálculo y pago del IEPS castiga a las bebidas que inherentemente tienen costos más elevados en virtud de las materias primas que utilizan, así como por el componente artesanal que las caracteriza en su producción; por ejemplo, bebidas icónicas mexicanas con denominación de origen protegida, tales como el mezcal y el tequila.

Aquí se encuentra el área de oportunidad para incrementar los recursos públicos mediante una política que, a su vez, desincentive un comportamiento perjudicial en

destruimiento de la salud pública, sin necesidad de nuevos impuestos ni de aumentar los que existen y proteger a la industria de bebidas alcohólicas: un esquema tributario distinto y al nivel de los más altos estándares internacionales, el sistema específico - cuota fija por litro de alcohol puro (ad-quantum).

México requiere de esquemas innovadores y modernos de tributación, en donde aumente la recaudación sin subir las tasas y cuotas impositivas, y tales esquemas deben, de igual manera, favorecer al contribuyente, especialmente a aquel que cumple por convicción sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, la experiencia internacional, así como los nuevos paradigmas fiscales, tanto en la práctica como en la doctrina, han demostrado que subir impuestos no implica una mayor recaudación; y, consecuentemente, han proporcionado modelos tributarios, como el ad-quantum, novedosos, efectivos y, sobre todo, eficientes cuya operatividad incrementa los ingresos del gobierno, simplifica la fiscalización y prevé el bienestar económico del sector privado, para que se contribuya al gasto público y se desincentive una externalidad negativa que impacta a la población más vulnerable.

El esquema ad-quantum, ha sido recomendado por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la OMS, la OCDE y la Unión Europea. Tampoco es un esquema experimental, pues, por ejemplo, de entre los 37 países pertenecientes a la OCDE sólo 4 de ellos, Chile, Corea del Sur, Israel y México, cuentan con un sistema de IEPS por valor (ad-valorem) y no por grado alcohólico de las bebidas (ad-quantum); es decir, con base en el precio de venta y no en cantidad de alcohol contenida, o sea, ignoramos el daño que causa.

Y, por otro lado, aunque algunos países de América Latina siguen empleando el sistema ad-valorem, como Guatemala, Paraguay o Nicaragua, las tasas impositivas de esos países son mucho más bajas que en México y su realidad comercial es sumamente distante a la nuestra. Quizás nuestro competidor más cercano es Argentina, pero las tasas impositivas que ese país maneja, por ejemplo, para el vino

es de 0%, mientras que en México es de 30%, por lo que incluso respecto de los países que aun emplean ad-valorem, somos poco competitivos y tampoco tenemos resultados en salud que justifiquen nuestras tasas -debemos cambiar-. De cualquier forma, el esquema ad-quantum propuesto es amigable para la industria nacional, pues protege nuestros productos tradicionales y con denominación de origen, productos que otros países, como los mencionados en este párrafo, no tienen. México es particular en ese sentido.

La mejor práctica, según la OCDE, en los impuestos sobre el alcohol, es basarlos en el contenido de alcohol, y no en el precio. Lo anterior, marca la pauta para que en México se hable acerca del tema con dimensión y sentido de salud pública.

“Existe un creciente consenso, en la academia y algunos gobiernos, de que los impuestos vinculados con contenido alcohólico, híbrido o de cuota fija deben apoyarse como ‘buenas prácticas’”<sup>19</sup>

En virtud de ese consenso, el sistema ad-quantum es de hecho efectivo para combatir el mercado ilícito, la evasión fiscal y la producción de sucedáneos baratos, pero de muy mala calidad. En los países que han instrumentado este sistema se observan los siguientes beneficios:

- i) Son fáciles de administrar.
- ii) Son más difíciles de evadir porque la información es fácilmente verificable.
- iii) Apoyan decisiones responsables de consumo.
- iv) Son no discriminatorios para los miembros de la industria al ser tratados todos de una manera equitativa.
- v) Desincentivan el mercado ilícito.
- vi) Reducen las barreras comerciales.
- vii) Incentivan la inversión en desarrollo de productos de calidad.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 9

<sup>20</sup> Allen, Elizabeth y McDowell, Victoria, *Guidebook to the Successful Introduction of a Specific Tax on Alcohol Beverages*, International Tax and Investment Center, 2011, p. 8

Ahora bien, si consideramos la externalidad negativa, ya sea de salud o social, que genera el consumo inadecuado de alcohol, lo justo y razonable es que se grave en proporción a su contenido alcohólico, aumentando si el volumen alcohólico es mayor y, viceversa, disminuyendo el impuesto si el contenido alcohólico es menor.

Bajo un esquema de cuota fija ad-quantum por grados de alcohol por litro, que se cause y entere en la primera enajenación, el IEPS a las bebidas alcohólicas sería un impuesto socialmente justo, fiscalmente simple, equitativo y dirigido, efectivamente, a corregir la externalidad social negativa, propia del consumo de este producto. Esto permitiría que las bebidas alcohólicas que tuvieran el mismo contenido alcohólico y volumen paguen exactamente el mismo impuesto, mientras que una bebida con el mismo volumen que otra, pero doble de alcohol, pagará el doble de IEPS; encareciendo bebidas alcohólicas baratas, de mala calidad y de alto contenido alcohólico, como el aguardiente, licores baratos y los insumos para las famosas y dañinas “aguas locas”.

México, en virtud de sus características particulares, requiere un esquema fiscal adecuado que erradique, en la mayor medida posible, el origen de las externalidades negativas de las bebidas alcohólicas; nuestra tendencia explosiva de consumo, la asequibilidad económica de bebidas (sobre todo para subpoblaciones vulnerables, como los jóvenes y personas de escasos recursos) y la evasión fiscal.

En ese sentido, aunque nuestro país es un importante productor de bebidas alcohólicas, que no se producen en ningún otro lado del mundo, los mexicanos no somos grandes consumidor, sin embargo, el problema radica en que tenemos un patrón de consumo denominado explosivo, al caracterizarse por la ingesta de grandes cantidades en periodos cortos.

Lo anterior, se encuentra relacionado con el precio de las bebidas alcohólicas, y es que existe un importante acceso a bebidas alcohólicas, sobre todo por su



asequibilidad económica, la cual se configura con la suma del precio del producto y el ingreso del consumidor; naturalmente, si alguno de esos dos factores disminuye, se reduce la asequibilidad, menor asequibilidad, menor consumo y viceversa, no obstante, es evidente cuál de esos dos factores habrá que atacar, pues nunca será deseable disminuir el ingreso del consumidor, por lo tanto, habrá que atacar el precio del producto. Mayor precio, menos acceso y, por consecuencia, menor consumo.

Entonces, habrá que implementar una configuración tributaria que eleve el precio final de las bebidas más dañinas, sobre todo para la población vulnerable, y, al mismo tiempo, promueva el desarrollo de las bebidas icónicas nacionales.

Un esquema con estas cualidades, aplicado en México, consistiría en una cuota fija ad-quantum de \$1.40 (UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS M.N.) por cada grado de alcohol (grado G.L.) por litro de contenido en las bebidas alcohólicas; esto es, multiplicar la cuota aplicable por cada grado G.L., claramente visible en el etiquetado de cada lata o botella (%), y ese resultado, a su vez, multiplicarlo por el litro o su equivalente que dicha lata o botella contenga.

Esto quiere decir que cada grado porcentual de alcohol contenido en una botella o en una lata de bebida alcohólica te costará un peso con cuarenta centavos y, el resultado de ello, se multiplica por el volumen de producto en dicha lata o botella.

Eso significa que, si cada envase de aguardiente, que en promedio tiene un porcentaje alcohólico de 28% (G.L.) y contiene 750 mililitros de producto, el ejemplo sería el siguiente:

**Ejemplo A:**  $\$1.40 \times 28\% \text{ (G.L.)} \times .750 \text{ litros} = \$29.40 \text{ m.n.}$  (impuesto a pagar), 33.6% más de lo que se paga actualmente.

Pero, por lo que hace a cada botella de vino mexicano, si en promedio tiene un porcentaje alcohólico de 13% (G.L.) y contiene 750 mililitros de producto, el ejemplo sería el siguiente:

**Ejemplo B:** \$1.40 x 13% (G.L.) x .750 litros = \$13.65 m.n. (impuesto a pagar), 13% menos de lo que se paga actualmente.

Banda IEPS actual	Categoría	mL	Grados Alc.	Precio sin impuestos	Precio Promedio o Punto Venta Actual	Sistema Ad Valorem		Sistema Ad Quantum LAP \$140			
						IEPS Sistema Actual	IEPS	IEPS LAP 140	Precio con IEPS LAP 140	diferencia vs IEPS Actual	Diferencia en Precio
26 5%	Cerveza (lata 355ml)	355	4 5%	\$ 7.84	\$ 11.5	\$ 2.08		\$ 2.24	\$ 11.69	\$ 0.16	1.6%
26 5%	Cerveza (caguama 940ml)	940	4 5%	\$ 17.04	\$ 25.0	\$ 4.51		\$ 5.92	\$ 26.63	\$ 1.41	6.5%
26 5%	Cerveza (caguama familiar 1.2Litros)	1.200	4 5%	\$ 20.44	\$ 30	\$ 5.42		\$ 7.56	\$ 32.49	\$ 2.14	8.3%
26 5%	Cerveza (laton 473ml)	473	4 5%	\$ 8.72	\$ 12.8	\$ 2.31		\$ 2.98	\$ 13.58	\$ 0.67	6.1%
26 5%	Cerveza (cuartito 210 ml)	210	4 5%	\$ 5.72	\$ 8.4	\$ 1.52		\$ 1.32	\$ 8.17	\$ (0.19)	-2.7%
26 5%	Cerveza Artesanal (botella 355ml)	355	5 0%	\$ 23.17	\$ 34.0	\$ 6.14		\$ 2.49	\$ 29.76	\$ (3.66)	-12.5%
26 5%	Vino	750	13 0%	\$ 81.78	\$ 120	\$ 21.67		\$ 13.65	\$ 110.70	\$ (8.02)	-7.8%
26 5%	Vino (Mexicano)	750	13 0%	\$ 136.30	\$ 200	\$ 36.12		\$ 13.65	\$ 173.94	\$ (22.47)	-13.0%
26 5%	Vino	750	13 0%	\$ 238.52	\$ 350	\$ 63.21		\$ 13.65	\$ 292.51	\$ (49.56)	-16.4%
30 0%	Licor	750	17 0%	\$ 119.36	\$ 180	\$ 35.81		\$ 17.85	\$ 159.17	\$ (17.96)	-11.6%
53 0%	Destilado	750	40 0%	\$ 90.15	\$ 160	\$ 47.78		\$ 42.00	\$ 153.30	\$ (5.78)	-4.2%
53 0%	Destilado	750	40 0%	\$ 225.38	\$ 400	\$ 119.45		\$ 42.00	\$ 310.16	\$ (77.45)	-22.5%
53 0%	Mezcal (artesanal)	750	40 0%	\$ 140.86	\$ 250	\$ 74.66		\$ 42.00	\$ 212.12	\$ (32.66)	-15.2%
53 0%	Mezcal (ancestral)	750	40 0%	\$ 281.72	\$ 500	\$ 149.31		\$ 42.00	\$ 375.52	\$ (107.31)	-24.9%
53 0%	Tequila	700	35 0%	\$ 84.52	\$ 150	\$ 44.79		\$ 34.30	\$ 137.83	\$ (10.49)	-8.1%
53 0%	Tequila (100% Agave)	750	38 0%	\$ 225.38	\$ 400	\$ 119.45		\$ 39.90	\$ 307.72	\$ (79.55)	-23.1%
53 0%	Aguardiente (precio bajo y alto consumo)	750	28 0%	\$ 28.17	\$ 50	\$ 14.93		\$ 29.40	\$ 66.78	\$ 14.47	33.6%
53 0%	Aguardiente (precio bajo y alto consumo)	960	24 0%	\$ 16.34	\$ 29	\$ 8.66		\$ 32.26	\$ 58.37	\$ 23.60	94.4%

Así, una cerveza artesanal, que en la mayoría de los casos son elaboradas por MiPyMes con altos costos de producción, así como de materias primas muy elevados, contribuirá con \$2.49 pesos, esto es, \$3.66 pesos menor al impuesto IEPS actual, ya que el sistema ad-quantum establecería el gravamen en función contenido etílico que contiene la bebida.

Categorías de bebidas emblemáticas de México con alcohol, como el mezcal, cuya venta, en general, es en botellas de 750ml con 40° Alc. vol. (G.L.), contribuirá al IEPS con \$42 pesos, haciéndolo más competitivo; ya que en la actualidad el precio promedio de una botella de mezcal ronda en entre 250 y 500 pesos, lo que causa un impuesto de \$80 a \$150 pesos con el sistema actual ad-valorem.

Otra vez, se enfatiza que ninguno de estos productos nacionales, como el vino, el mezcal o la cerveza artesanal, son representativos en términos de mercado o de

salud pública, por lo que una variación en el IEPS a su cargo tampoco es significativa en tales términos.

Esto, tendrá un balance positivo para Hacienda de alrededor de 23 mil millones de pesos adicionales, pues quienes ocupan la mayor parte del volumen del mercado, y que representan un mayor daño para la salud de la población, son quienes, al final, verán reflejado un aumento en el precio de venta. Quienes verán una disminución en el precio serán aquellos que ocupan menos del 5% del mercado y aquellas de más alto precio, es decir, bebidas superiores a \$1,000 pesos, sólo ocupan el 0.4% del mercado.

En otras palabras, efectivamente, las bebidas más caras del mercado causarán un impuesto menor al que causan actualmente, pero seguirá siendo el más alto impuesto entre las bebidas alcohólicas. Y, de cualquier forma, el IEPS busca desincentivar el uso nocivo del alcohol y éste se presenta no cuando una persona consume un producto caro, sino cuando consume grados de alcohol, con mayor riesgo mientras más alcohol consume.

El 99.2% de la comercialización de cerveza corresponde a la cerveza industrial; mientras que el mayor porcentaje en destilados y vino corresponde a los aguardientes y a vino en envase Tetrapak de muy bajo precio, respectivamente.

Miliones de Litros	9,020	309	97																		
% Mercado	94.2%	3.2%	1%																		
<b>CERVEZA</b>		<b>DESTILADOS</b>		<b>VINOS</b>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>% Volumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cerveza industrial</td> <td>99.2%</td> </tr> <tr> <td>Cerveza artesanal</td> <td>0.8%</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo	% Volumen	Cerveza industrial	99.2%	Cerveza artesanal	0.8%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>% Volumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aguardientes</td> <td>39.0%</td> </tr> <tr> <td>Destilados de alto precio (+\$1000)</td> <td>0.1%</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo	% Volumen	Aguardientes	39.0%	Destilados de alto precio (+\$1000)	0.1%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>% Volumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tetrapak</td> <td>62.3%</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo	% Volumen	Tetrapak	62.3%
Tipo	% Volumen																				
Cerveza industrial	99.2%																				
Cerveza artesanal	0.8%																				
Tipo	% Volumen																				
Aguardientes	39.0%																				
Destilados de alto precio (+\$1000)	0.1%																				
Tipo	% Volumen																				
Tetrapak	62.3%																				

**Sólo el 0.1% del volumen de destilados tienen un precio promedio por arriba de los \$1,000 pesos.**

En este sentido, el sistema ad valorem constituye un incentivo para que los productores elaboren y comercialicen productos de alto contenido alcohólico, pero precio muy bajo, lo cual precisamente redundaría en un factor de riesgo para la población, que por \$50 pesos pueden tener acceso a varios litros de alcohol, embotellado en PET, con 29° G.L. (grados de alcohol), con el incentivo adicional de consumirse rápidamente dado su bajísimo precio.

Por otro lado, una consideración importante es que el IEPS, bajo este nuevo esquema propuesto, se debe aplicar por igual a todas las bebidas alcohólicas para evitar sustituciones; es decir, que se evite consumir determinada bebida que percibió un incremento en su precio por otra que resulta ser más barata. En esta misma lógica, se debe aplicar por igual a la enajenación y a la importación, con la finalidad de evitar externalidades de mercado.

Otra consideración relevante es que no se debe presentar un incremento drástico en la carga para el contribuyente ni en el precio de venta, ya que podría esto referir a un aumento repentino del mercado negro, por ello, se debe buscar una cuota fija ad-quantum que mantenga el estado de las cosas actual y, posteriormente, incrementar periódicamente la cuota.

Como se puede observar, el cambio tributario no es drástico respecto de aquellos productos que tendrían una mayor carga tributaria, sin embargo, esta modificación es mucho más significativa para aquellos cuya carga tributaria disminuye, generando condiciones propicias para el cumplimiento espontáneo por parte de los contribuyentes, y que en la mayoría de estos casos son MiPyMes, pequeños productores y comunidades que se dedican a la industria.

De acuerdo con la PAHO, el modo más eficiente para reducir los daños relacionados con el alcohol es por medio de este tipo de impuestos<sup>21</sup>; al efecto, agrega que los impuestos específicos de cuota fija basados en el volumen de alcohol contenido en

---

<sup>21</sup> Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

esas bebidas: i) promueven la producción de bebidas con bajo contenido alcohólico y de bebidas percibidas como de alta calidad, ii) el precio de venta de las bebidas alcohólicas aumenta, iii) disminuye el consumo de alcohol, iv) aumenta el ingreso tributario y v) aumenta la productividad de la población al reducir el consumo de alcohol. Ventajas que, en términos generales, otros esquemas, como el del IEPS vigente, no tienen.

Entre las ventajas de los impuestos específicos de cuota fija o ad-quantum, la OCDE y la OMS destacan las siguientes<sup>22</sup>:

i) Son fáciles de administrar, ya que toda la información necesaria para calcular el impuesto está en la etiqueta, en el caso de los productos envasados; y, en los documentos de transporte, en el caso de los productos a granel.

En México, la NOM-142-SSA1/SCFI-2014 indica que en la superficie principal de exhibición, debe aparecer cuando menos, el nombre o la denominación genérica del producto, graduación alcohólica y la marca comercial, así como la indicación de la cantidad de producto contenido.

ii) Son difíciles de evadir, ya que no se requiere confiar en el precio de venta, el cual, en la mayoría de las ocasiones, no puede conocerse con certeza y es comúnmente manipulado por los contribuyentes que implementan esquemas de evasión y elusión fiscales. A pesar de que los índices de evasión de impuestos en la producción han reducido en los últimos años, en 2017 dicho tipo de evasión representaba el 53.5% de la pérdida fiscal total en materia de bebidas alcohólicas.

iii) Incentivan decisiones de consumo responsables, ya que con los impuestos ad-quantum, el monto del impuesto pagado solo varía de acuerdo con la cantidad de

---

<sup>22</sup> Recuperado de: <https://www.oecd.org/mexico/health-at-a-glance-mexico-ES.pdf>, <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/23389dc8-es/index.html?itemId=/content/component/23389dc8-es>, <http://www.oecd.org/mexico/Health-at-a-Glance-2017-Key-Findings-MEXICO-in-Spanish.pdf>, World Health Organization (2014), Global Status Report on Bebidas alcohólicas and Health 2014, WHO, Geneva. OECD Health Database, 2018.

alcohol consumido. Esto constituye una clara ventaja frente a los impuestos ad-valorem, los cuales varían con el valor de las bebidas y no con su contenido alcohólico, por lo que no existe correlación alguna entre la cantidad de alcohol consumido y el impuesto pagado, afectando así el vínculo entre el fin extrafiscal del impuesto y los incentivos económicos que el impuesto crea;

iv) Combaten a las prácticas desleales que llevan a cabo los productores clandestinos, al facilitar su fiscalización y evitar distorsiones que los impuestos ad-valorem suelen generar en las cadenas de producción y comercialización, cuando éstos contemplan esquemas de acreditamiento. México es el país latinoamericano con el mayor volumen de mercado de bebidas alcohólicas ilícitas, con 36.4% de los destilados consumidos en 2017, generó 27,148 millones de pesos en ganancias durante ese mismo año. Lo anterior, según la Comisión para la Industria de Vinos y Licores, A.C. (CIVYL), significó una pérdida fiscal de 8,542 millones de pesos.

Además del daño económico que representa, la OMS advierte que el alcohol producido de manera informal trae consigo graves consecuencias para la salud debido al mayor contenido de etanol y la posible contaminación con sustancias tóxicas como el metanol.

v) No son discriminatorios ni injustos. Se busca gravar a todas las bebidas de la misma manera, tomando en cuenta, como debe ser, que el perjuicio del consumo nocivo de alcohol proviene de las cantidades consumidas y no del costo de producto.

Por lo que respecta a la evasión, el IEPS vigente presenta una alta tasa de evasión, de alrededor de 20%<sup>23</sup>, aunque se ha reducido, existe una serie de oportunidades para este delito fiscal, pues se causa un impuesto diferente en cada eslabón de la cadena de venta, hasta llegar al consumidor final, permitiendo, incluso, la creación de mercados ilegales.

---

<sup>23</sup> Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 6

En su estudio "Alcohol in the Shadow Economy" de 2018, la Alianza Internacional para el Consumo de Alcohol (IARD) exploró los costos y consecuencias del alcohol ilícito, particularmente los efectos en individuos, sociedades y economías del mundo.

El estudio evidenció que el alcohol no regulado está muy extendido especialmente en países como América Latina, lo que genera riesgos sanitarios como muertes por intoxicación; y económicos, por concepto de no pago de impuestos al fisco. Además de los peligros a nivel sanitario por el consumo de sustancias que no están certificadas, existe una pérdida económica significativa para los Estados al no percibir ingresos por evasión impuestos.

Este estudio muestra también que México ocupa el primer lugar en porcentaje de alcohol ilícito contra otros países de Latino América. El 34% del alcohol que se consume es ilegal en nuestro país. El 52% de los productores del alcohol evaden los impuestos con lo que las pérdidas fiscales para el 2013 eran de más de \$7MM USD.

El IEPS actual, ad-valorem, ha permitido evasión y mercado ilegal, mantenerlo o, peor aún, aumentar las tasas impositivas previstas, no generaría mayor recaudación ni combatiría el alcoholismo, ya que se podrían presentar mayores prácticas indebidas, tales como contrabando. Además, puede hacer más atractivo la comercialización de bebidas adulteradas en el mercado informal, con efectos no deseados no sólo en materia de ingresos públicos, sino en el ámbito de la salud y, respecto del mercado, provocaría que el consumidor migre de marcas de mayor precio a las de menor precio y calidad; lógicamente, esta última situación se revierte, precisamente con el esquema ad-quantum.

Estos efectos del ad-valorem, los cuales no se han atendido en gobiernos anteriores y pudieran empeorar en caso de que se aumentaran las tasas, se deben a la gran cantidad de contribuyentes involucrados en la comercialización de bebidas con

contenido alcohólico, pues el impuesto se va trasladando en cada etapa de dicha cadena de comercialización hasta llegar al consumidor final.

Esto abona a la facilidad con la que una tasa ad valorem se puede evadir, consignando un precio inferior al real en las facturas de cada eslabón en la cadena de comercialización, es decir, la imposibilidad de determinar rápida y fácilmente si existen indicios de evasión de una tasa ad-valorem, pues para juzgar sobre la idoneidad del precio haría falta conocer la estructura de costos y estado de resultados por producto del contribuyente investigado. Los precios ridículamente bajos para productos con alto contenido de alcohol y capacidades de hasta 1 litro, no pueden ser cuestionados con agilidad.

La configuración propuesta, ad-quantum, tiene una solución inherente sumamente positiva, pues al gravar el contenido alcohólico de las bebidas, en oposición a gravar el precio de venta, contamos con un valor constante, visible en el etiquetado, que no va a variar a lo largo de la cadena de venta, es decir, el contenido alcohólico es el mismo desde su producción hasta la venta final, pasando por la comercialización y distribución, lo cual permite una fiscalización simplificada.

El sistema ad-quantum que se propone permite a simple vista calcular el porcentaje de alcohol en un producto -al ser obligatorio que se exprese en la etiqueta-, multiplicado por su contenido neto -también reflejado en la etiqueta-, por la cuota aplicable al grado de alcohol y el SAT se podría apoyar de otras dependencias de la Administración Pública Federal, como son la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) que se encargan de que el producto contenga el alcohol que establecen las normas y no contengan más del que declaran; así como de organismos de certificación y verificación establecidos en las normas oficiales mexicanas, por ejemplo, NOM-199-SCFI-2017, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-DENOMINACIÓN, ESPECIFICACIONES FÍSICOQUÍMICAS, INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA.



Situación que no ocurre en el esquema actual, ad-valorem, pues al gravar el precio de venta, se causa un impuesto diferente en cada eslabón de la cadena de venta, requiriendo un esfuerzo excesivo e innecesario por parte del SAT para fiscalizar cada uno de esos eslabones.

En el esquema propuesto, al mantener constante el contenido alcohólico, el impuesto que se causa en la primera venta, o sea, desde el productor, será el mismo y el SAT solo necesitará fiscalizar a los productores e importadores, reduciendo drásticamente la ventana de oportunidad con la que cuentan los evasores de impuestos; además de que la base para el cálculo del impuesto se encuentra en la etiqueta del producto, y, así, no se sujetaría dicho cálculo al arbitrio del precio de venta y el margen de utilidad que quiera generar el sujeto del impuesto.

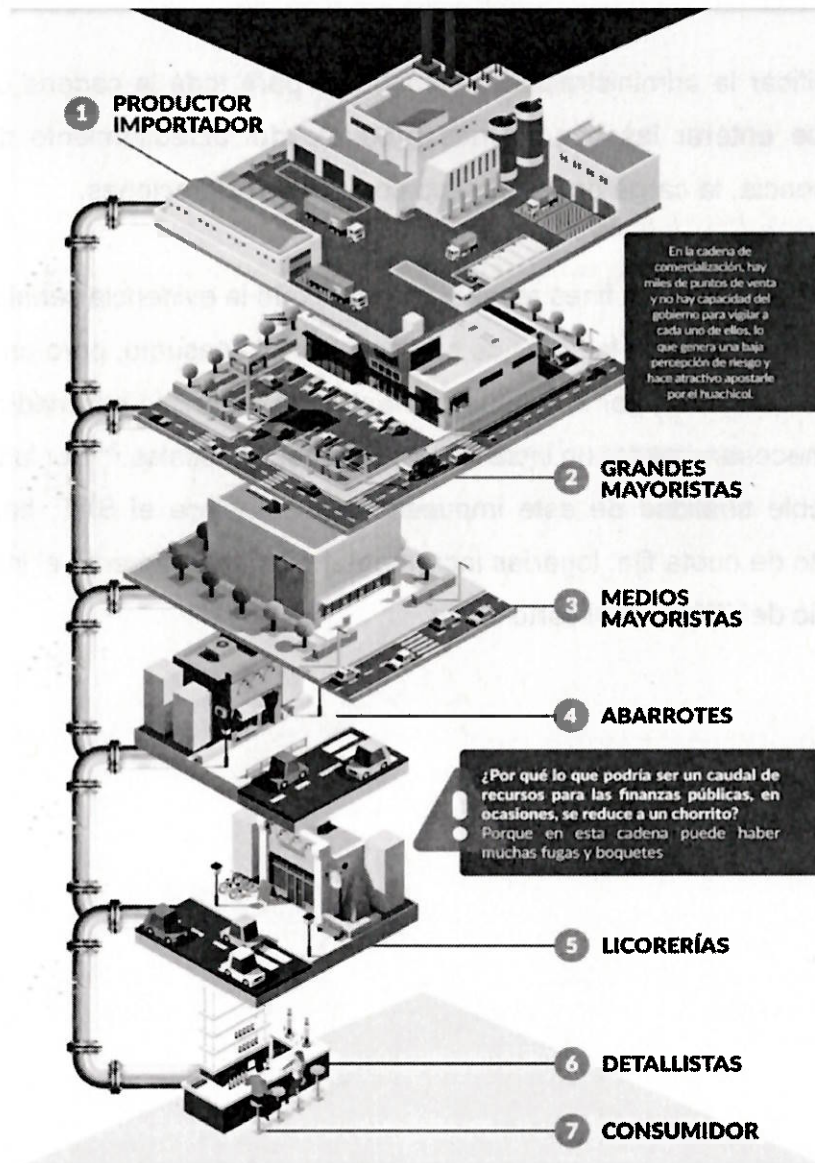
Este efecto tributario, denominado usualmente como primera mano, es decir, que se paga en el primer punto de la cadena, no debe ser subestimado, pues el impuesto que se causa y entera se percibe desde la salida de la mercancía de la casa productora o en la importación definitiva, generando, entre otros, los siguientes beneficios:

i) Simplifica la recaudación, pues toda la información que se requiere para la aplicación de la configuración tributaria propuesta se encuentra en la etiqueta, la cual está regulada por la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, y, al estar sujeto volumen y contenido alcohólico, la base estaría irremediablemente controlada por la PROFECO, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud.

ii) Simplifica la fiscalización, toda vez que no será necesario fiscalizar a cada productor, a cada importador, a cada comercializadora, a cada distribuidora, así como a cada punto de venta final, eslabones que, al generar una utilidad propia, varían el cálculo del impuesto, siendo necesario fiscalizarles individualmente; bajo el esquema propuesto solo se requeriría fiscalizar al productor o importador, en su caso.

iii) Lo anterior, tiene implicaciones también para el mercado negro y la evasión, ya que se evitan fugas en la cadena de comercialización, se elimina la subvaluación en productos importados y se regula el comercio a granel del alcohol etílico al focalizar la fiscalización en los puntos de producción.

En términos fiscales, esto quiere decir que, actualmente, el IEPS es un impuesto plurifásico que se causa y entera en cada enajenación, trasladando y acreditando el impuesto hasta llegar al consumidor final, como se ve a continuación:



Para contrarrestar esto, la propuesta incluye que el IEPS se convierta en un impuesto monofásico que se cause y entere una sola vez: en la primera enajenación o, en su caso, en la importación definitiva. Con ello, se elimina la figura del acreditamiento del IEPS en la cadena comercial y, de esta forma, se logran dos efectos positivos inmediatos, sobre todo para el SAT:

i) Focalizar la fiscalización en el padrón de importadores y productores de bebidas alcohólicas, o sea, alrededor de 1000 contribuyentes, en contraste a los más de 500 mil puntos de venta a nivel nacional.

ii) Simplificar la administración del impuesto para toda la cadena comercial al no tener que enterar las operaciones producto del acreditamiento del IEPS y, en consecuencia, la carga administrativa como las declaraciones.

Ahora, respecto de los fines recaudatorios, según la evidencia señalada, en el largo plazo, un aumento en los precios desincentiva el consumo, pero en el corto plazo, tal efecto es menor, por lo que un aumento en ese precio por medio de impuestos supone necesariamente un incremento en ingresos fiscales.<sup>24</sup> Por lo tanto, con base en la doble finalidad de este impuesto que establece el SAT, bajo el esquema propuesto de cuota fija, lograrías incrementar significativamente el ingreso tributario por medio del IEPS en el corto plazo.

---

<sup>24</sup> Cfr. Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

De acuerdo con las cifras del SAT, partiendo de la recaudación de IEPS de los años anteriores, se hacen las siguientes estimaciones:

## Potencial recaudatorio

Diferencia Recaudación proyectada LIF 2021 vs Ad Quantum					
	Vino	Destilados	Pre-Mezclados	Cerveza	TOTAL
2019 Volumen de bebidas alcohólicas comercializados en millones de litros	97	309	146	9,020	9,572
Volumen convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.6	124	7.3	406	550
Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL (miles de millones de pesos)	\$1.8	\$17.3	\$1.0	\$56.8	\$76.9
Recaudación proyectada LIF 2021	Bebidas alcohólicas (incluye vino)		Cerveza y bebidas refrescantes		TOTAL
	\$15.68		\$34.85		\$50.53
<b>Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/GL vs LIF 2021</b>	<b>\$3.4</b>		<b>\$23.0</b>		<b>\$26.4</b>

Fuente: SAT 2019 cifras en miles de millones de pesos  
Cálculos propios

## Resultados de nuestros cálculos

	Recaudación Real			Estimado LIF 2021		Propuestas Ad Quantum	
	2018	2019	vs18	2021	vs 19	Cuota \$140	UMA \$1.75
Cerveza y Pre Mezclados	37.65	41.85	11%	34.85	-17%	58.1	62.2
Bebidas alcohólicas (Destilados, licores y vinos)	15.95	15.51	-3%	15.68	1%	15.8	16.4
<b>TOTAL Recaudación</b>	<b>53.60</b>	<b>57.36</b>	<b>7%</b>	<b>50.53</b>	<b>-12%</b>	<b>73.9</b>	<b>78.6</b>

Fuente: SHCP. Cifras en miles de millones de Pesos

Fuente - Simulador EY

**\$23,400**  
MILLONES DE  
PESOS  
ADICIONALES  
(EN EL PRIMER AÑO)

Una forma teórica de comprobar que la recaudación aumentaría en un sistema específico que grave a todas las bebidas alcohólicas en función de su contenido de alcohol étílico, consiste en convertir el total del volumen de alcohol comercializado a litros de alcohol puro y el resultado multiplicarlo por la cuota de \$1.40 propuesta. A continuación, los datos de volúmenes de bebidas alcohólicas comercializadas y la recaudación del IEPS en 2019.

Estimaciones Morton's tiene ajustes por estimaciones de PIB anualizado 2020 y 2021 actualizadas por la SHCP (- 3.9% y +3.5%) (Pre-criterios de Política Económica 2021)

Recaudación Enero-Junio 2020

Bebidas alcohólicas: \$9,318. (diff +200Millones Vs 2019)

Cerveza y Bebidas refrescantes: \$15,993 (diff - 3,500Millones Vs 2019)

Es decir, que, bajo la configuración tributaria propuesta, sin un incremento drástico en el precio de las bebidas alcohólicas por la enajenación o importación de éstas, se obtendría una recaudación adicional de, por lo menos, más de 23 mil millones de pesos.

Dichos recursos, desde luego, contribuirían al gasto público para efectos de renovar el erario que se vio azotado por la pandemia; recursos que pudieran ser utilizados para mejorar el sistema de salud nacional.

Por su parte, de haber modernizado en los años 2018 y 2019 el sistema actual por un sistema ad-quantum, se hubieran podido recaudar alrededor de \$40 mil millones de pesos adicionales. De esta forma, además de lograr un beneficio al gobierno en su recaudación, también hubiera provocado que todas las categorías de bebidas alcohol contribuyeran de una manera progresiva y equitativa al IEPS por su contenido de alcohol.

Diferencia Sistema Ad Valorem vs Ad Quantum en Recaudación						
	Vino	Pre-Mezclados	Destilados	Cerveza	TOTAL	
2018	Volumen de bebidas alcohólicas comercializados en millones de litros	98	152	309	8,730	9,289
	Volumen convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.7	7.6	124	393	537
	Recaudación de IEPS sistema AD VALOREM (miles de millones de pesos)	\$1.6	\$0.94	\$14.4	\$36.7	\$53.6
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL (miles de millones de pesos)	\$1.8	\$1.1	\$17.3	\$56.0	\$75.16
	<b>Diferencia entre sistemas de IEPS</b>	<b>\$0.19</b>	<b>\$0.12</b>	<b>\$2.95</b>	<b>\$18.29</b>	<b>\$21.55</b>
	Volumen de bebidas alcohólicas comercializados en millones de litros	97	146	309	9,020	9,572
	Volumen convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.6	7.3	124	406	550
	Recaudación de IEPS sistema AD VALOREM (miles de millones de pesos)	\$1.6	\$1.05	\$14.0	\$40.8	\$57.4
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL (miles de millones de pesos)	\$1.8	\$1.0	\$17.3	\$56.8	\$76.9
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.5/GL (miles de millones de pesos)	\$1.9	\$1.1	\$18.6	\$60.9	\$82.4
Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.6/GL (miles de millones de pesos)	\$2.0	\$1.2	\$19.8	\$64.9	\$87.9	
2019	<b>Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/GL vs AD VALOREM</b>	<b>\$0.22</b>	<b>-\$0.02</b>	<b>\$3.37</b>	<b>\$16.02</b>	<b>\$19.6</b>
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.5/GL vs AD VALOREM	\$0.34	\$0.05	\$4.61	\$20.08	\$25.1
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.6/GL vs AD VALOREM	\$0.47	\$0.12	\$5.85	\$24.14	\$30.6
	Ajuste impacto elasticidad al 95%					
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL	\$1.7	\$0.97	\$16.46	\$53.98	\$73.1
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.5/GL	\$1.8	\$1.0	\$17.6	\$57.8	\$78.3
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.6/GL	\$1.9	\$1.1	\$18.8	\$61.7	\$83.5
	<b>Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/GL vs AD VALOREM</b>	<b>\$0.13</b>	<b>-\$0.07</b>	<b>\$2.51</b>	<b>\$13.18</b>	<b>\$15.7</b>
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.5/GL vs AD VALOREM	\$0.25	\$0.00	\$3.68	\$17.03	\$21.0
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.6/GL vs AD VALOREM	\$0.37	\$0.07	\$4.86	\$20.89	\$26.2
<b>RECAUDACION ADICIONAL ACUMULADA CON AD-QUANTUM (2018-2019) A \$1.4/GL vs AD VALOREM (lo que se pudo haber obtenido)</b>	<b>\$0.31</b>	<b>\$0.05</b>	<b>\$5.46</b>	<b>\$31.47</b>	<b>\$37.3</b>	

Fuente: SAT 2018 y 2019 cifras en miles de millones de pesos  
Cálculos propios

**METODOLOGIA DE CALCULO**

VINO 13% Alc.Vol, Pre-Mezclados 5% Alc.Vol, Destilados 40% Alc.Vol, Cerveza a 4.5% Alc.Vol

Recaudación Sistema AD Quantum

Se calcula de proyectar el volumen (9,020) por la cuota (\$1.4) y su % de alcohol etílico (4.5):  $9,020 \times \$1.4 \times 4.5 = \$56,826$  millones de pesos

Se calcula de proyectar el volumen (309) por la cuota (\$1.4) y su % de alcohol etílico (40):  $309 \times \$1.4 \times 40 = \$17,304$  millones de pesos

Además, algunos productores de bebidas nacionales, en su amplia mayoría MiPyMes, verían una disminución en su carga tributaria, permitiéndoles reactivar la economía en una de las industrias con mayor potencial en el mercado al mediano plazo.

Otra vez, como se señala previamente, también se simplifica la recaudación y fiscalización al generarse un efecto de primera mano, que reduce la evasión, la venta de bebidas alcohólicas ilegales y, a su vez, se simplifican los cálculos al establecer una sola cuota ad-quantum para todas las categorías de bebidas alcohólicas, lo cual es socialmente justo.

Y, finalmente, con respecto al largo plazo, existen una serie de beneficios que es importante considerar; por ejemplo, un menor acceso por parte de jóvenes pues por razones financieras, prefieren bebidas baratas, usualmente de mala calidad, y lo mismo sucede con bebedores regulares y con los deciles más pobres. Disuadir a este sector vulnerable del consumo de bebidas baratas es el principal fundamento para el cambio de configuración tributaria. Los impuestos basados en el volumen de alcohol impactan más a estos sectores.<sup>25</sup>

Ahora, respecto de la constitucionalidad<sup>26</sup> de esta reforma y del esquema propuesto, orgánicamente, se hace referencia al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido refiere cuatro principios tributarios, a saber: legalidad, gasto público, proporcionalidad y equidad.

En ese sentido, en cuanto al principio de legalidad tributaria, la presente reforma precisa cumplir con el proceso legislativo contemplado en la Constitución y, por su parte, atiende a los elementos que este principio requiere: sujeto, objeto, base, cuota, así como época de pago.

---

<sup>25</sup> Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 2

<sup>26</sup> <https://moderniza-ieps.mx/consulta>, consultado el 1° de diciembre de 2020.

Respecto del principio de proporcionalidad tributaria, siendo un impuesto indirecto con fin extrafiscal -reducir el consumo de alcohol., la existencia de una cuota de 1.40 pesos por grado de alcohol (equivalente a 140 pesos por porcentaje de alcohol por litro) hace variar el monto del impuesto dependiendo del contenido de alcohol de la bebida. Al tratarse de un impuesto indirecto, la capacidad económica del contribuyente en sí no importa, sino que se demuestra a través de la adquisición del bien y se incrementa mientras más contenido alcohólico tiene ésta, precisamente, para desincentivar el consumo de bebidas con más alcohol. Es decir, si el alcohol es el componente que puede generar externalidades negativas mientras más se consume, entonces a más alcohol, más impuesto, y así se cumple la proporcionalidad tributaria de un impuesto con preponderante fin extrafiscal.

Por lo que hace a la equidad tributaria, ésta se entiende como “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. A través de la tributación por contenido alcohólico, todas las bebidas soportarán la carga tributaria que corresponda a su contenido alcohólico, independientemente de su tipo, marca y precio, pues su factor de equidad es precisamente cuánto alcohol contienen.

Por lo que respecta al gasto público, la recaudación se destinará a la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Este principio se cumpliría si los recursos que se obtengan se destinan al gasto público, ya sea general o especial, pero de beneficio colectivo. Así, por “gasto público” debe entenderse el conjunto de erogaciones realizadas por el Estado para satisfacer las funciones y servicios públicos en beneficio de la colectividad y que se encuentran estipuladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en cualquier otra Ley posterior (artículos 74, fracción IV y 126 de la Constitución).

Por otra parte, con la finalidad de evitar cualquier malinterpretación sobre esta reforma, efectivamente, el cambio de ad-valorem a ad-quantum tendría como efecto dejar a algunas bebidas alcohólicas fuera del alcance de la población vulnerable, especialmente aquellas bebidas sumamente baratas y de alto contenido alcohólico. Ese es precisamente el fin extrafiscal del IEPS, el encarecimiento de bebidas con

alcohol de precio bajo no puede argumentarse como un obstáculo para la reforma que se propone. Por el contrario, constituye una de sus más claras fortalezas, pues desincentiva el consumo de bebidas con contenido alcohólico a bajo precio.

Ciertamente, también, algunas bebidas de muy alto precio causarán un impuesto menor al que causan actualmente, pero, como se ha explicado antes, seguirán siendo las que mayor impuesto causen en la industria de las bebidas alcohólicas. Esto de ninguna manera implica regresividad en el impuesto, al contrario, es una medida progresiva, considerando los beneficios para la salud, la reducción de gastos en atención médica, los años de vida ganados en la población y el aumento de ingresos o productividad laboral asociada.

Nuevamente, el fin extrafiscal juega un papel preponderante en este análisis, toda vez que el IEPS está destinado a desincentivar el uso irresponsable del alcohol; el hecho de que encarezca el producto que la población más vulnerable consume en gran cantidad no es un defecto del sistema propuesto, sino lo que el mismo debe buscar y el objetivo a perseguir.

“Las herramientas fiscales juegan un papel central por sus características globalizadoras que vinculan estrategias económicas, fiscales, conductuales e, incluso, de salud y desarrollo social. Los expertos coinciden en que las políticas fiscales necesitan estar acompañadas de un entorno holístico. Para generar dicho entorno, se habla de políticas integrales que atiendan oferta y demanda, acompañamiento familiar, educación, investigación y regulación en materia de normas oficiales mexicanas y regulación para la venta de bebidas alcohólicas”<sup>27</sup>.

Muchas de estos esquemas ya se encuentran en acción, y el gobierno ha hecho un excelente trabajo para encontrar alternativas que ataquen las consecuencias de un consumo inadecuado, sin embargo, esta es la oportunidad de sumar, por medio de un esquema fiscal innovador, a la altura de los estándares internacionales, y que aborda la problemática desde diversos ámbitos.

---

<sup>27</sup> Ibidem.



Hacia adelante, será necesario pensar en el panorama completo, en armonía, complementando esfuerzos en otros rubros y favoreciendo estrategias que aborden diversas problemáticas desde distintos ámbitos. No quedarnos en lo meramente fiscal, sino abarcar el aspecto económico y, sobre todo, el de la salud pública. Esto, haría del IEPS, un impuesto que cumple a cabalidad con su función y la razón de su existencia, siempre considerando al contribuyente y sin inhibir el desenvolvimiento de la industria.

Por último, es importante reiterar que no es necesario subir impuestos para aumentar la recaudación y que es convicción del suscrito promover el desarrollo de la industria y su bienestar económico.

Como es compromiso de este gobierno, no se propone un aumento en los impuestos, sino una modernización del esquema tributario por concepto de IEPS para atender con eficacia la problemática de salud pública, generada por el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas, y, por otra parte, mejorar la recaudación de recursos que pueden ser destinados a la prestación de servicios médicos; lo anterior, sin inhibir el desarrollo de la industria y del sector privado dedicado a la elaboración de estos productos, promoviendo, a su vez, la industria nacional.

En este sentido, se realiza un comparativo entre la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente con la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

<b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%

2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%

(Sin correlativo)

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza **la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.**

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

**La cuota a que se refiere este inciso, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre**

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

<p>[...]</p>	<p>de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>[...]</p>
<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos <b>A)</b>, B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los</p>	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los</p>

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el

supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, ~~salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados~~; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos

se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. ~~En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.~~

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos

mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley,

labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos **A)**, B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las



## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se

oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

[...]

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador,

pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, ~~considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

[...]

~~Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.~~

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de ~~cerveza,~~ **bebidas refrescantes**, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador,

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se

distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p>	<p>cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p>	<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares</p>	<p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. <b>Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese</b></p>

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

**inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.**

Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

	impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.
Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.	Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.
[...]	[...]
En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del	En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. <b>Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje,</b>

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

**contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos <b>A)</b>, D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de</p>	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. <b>Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio</b></p>



## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>	<p><del>promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</del></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</p> <p>[...]</p> <p><del>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</del></p> <p>[...]</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON LA FINALIDAD DE MODERNIZAR LA CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAJO UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA, BIENESTAR ECONÓMICO Y EFICIENCIA RECAUDATORIA, PRESENTADA POR EL SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, GERARDO NOVELO OSUNA, POR EL SENADOR POR PUEBLA, ALEJANDRO ARMENTA MIER, Y POR LA SENADORA DE OAXACA, SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposición Generales**

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
  - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza **la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.**

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

La cuota a que se refiere este inciso, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

[...]

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos **A)**, B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y J)

de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, ~~salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados~~; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. ~~En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.~~

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos,

jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos ~~A)~~ B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas

o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, ~~considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

[...]

~~Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por coqueo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.~~

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de ~~cerveza, bebidas refrescantes~~, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte

del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

[...]

**Artículo 11.-** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

[...]

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. **Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera**



enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

[...]

En las importaciones de cigarrillos u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarrillos importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. **Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere**

el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

[...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. ~~Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.~~

[...]

Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:

[...]

~~Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.~~

[...]

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

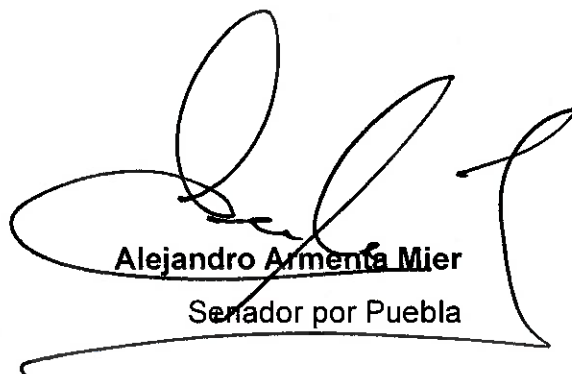
**SEGUNDO.** Las enajenaciones e importaciones de bebidas alcohólicas y cerveza que se celebraron en 2021, y cuyas contraprestaciones se cobren en 2022, se

causará el impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, sin aplicar la cuota fija establecida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- **TERCERO.** Cuando el contribuyente conserve saldos a favor derivados de la aplicación de las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, podrá continuar compensado hasta agotarlos contra el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En caso de que fuera imposible llevar a cabo la compensación a que se refiere el presente transitorio, el contribuyente podrá solicitar en devolución dichos saldos a favor.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**Gerardo Novelo Osuna**  
Senador por Baja California



**Alejandro Armenta Mier**  
Senador por Puebla



**Susana Harp Iturrubarría**  
Senadora por Oaxaca



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

**09 DIC 2020**

SE REQUIRIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

**Lilly Téllez**, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación**, en materia de notificación de la convocatoria de remate, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de controvertir el procedimiento administrativo de ejecución (PAE) por violaciones cometidas en éste, hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate. En este sentido, el contribuyente tiene diez días para interponer el recurso de revocación a partir de la publicación de la convocatoria. El artículo 127 de dicho ordenamiento señala lo siguiente:

*“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.*



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

Lo anterior, no significa que sea necesario que se le dé a conocer personalmente la convocatoria a remate para darle certeza jurídica del momento en que está en posibilidad de cuestionar dicho procedimiento.

Esto genera una violación a la esfera de derechos de los ciudadanos y es contrario al principio de seguridad jurídica, ya que el contribuyente, al no tener conocimiento de la fecha de publicación de la convocatoria de remate, puede perder el plazo para interponer el recurso de revocación, dado que actualmente la única forma de enterarse de esta convocatoria es acudiendo diariamente a las oficinas de la autoridad encargada para ello.

La presente propuesta tiene como objetivo hacer que sea obligatoria la publicación de estas convocatorias de remate en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de darle certeza jurídica al acto de autoridad y también del momento en que podría hacer el cómputo del término que se tendría para interponer el recurso de revocación y con ello, hacer que prevalezca en todo momento el principio de seguridad jurídica.

En caso contrario, el Poder Judicial de la Federación ha establecido algunos criterios que, aunque son positivos, finalmente no son de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales dado que es sólo una tesis jurisprudencial aislada, ni mucho menos es obligatoria para las autoridades administrativas. Estos criterios buscarían que se garantice que exista una fecha cierta y determinada de cuándo el contribuyente se enteró de la convocatoria de remate de los bienes embargados, y sea a partir de ese momento que se compute el plazo legal para presentar el recurso de revocación.

Dicha tesis sostiene lo siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2011914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.48 A (10a.), Página: 2880.

**CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE.**

*El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que es válido controvertir el procedimiento económico coactivo por violaciones cometidas en él, pero hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate, en la inteligencia de que el contribuyente cuenta con diez días para interponer el recurso de revocación; empero, ello no significa que sea necesario que se le dé a conocer personalmente*



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

la convocatoria, con el objeto de que tenga certeza jurídica del momento en que está en posibilidad de cuestionar dicho procedimiento, dado que el plazo correspondiente iniciará desde la data en que el contribuyente tenga noticia de la referida convocatoria, ya que es necesario distinguir dos cosas fundamentales, el conocimiento de aquel sobre el remate y la difusión de la convocatoria; esto es, lo jurídicamente relevante para efectos de que el causante no quede indefenso en relación con las eventuales violaciones al procedimiento económico coactivo, es que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró de la venta administrativa de los bienes embargados y es a partir de esta, no de otra, que está en aptitud legal de inconformarse. Por tanto, es innecesario notificar personalmente al contribuyente la convocatoria de remate, en razón de que ese acto se dirige a los interesados en presentar posturas para adjudicarse los bienes sujetos a subasta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 179/2015. Sí Mecatrónica Industrial de Puebla, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No atender lo anterior conlleva, además, una violación a la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de brindar claridad y estructura a la exposición y dejar en claro la inconstitucionalidad que se plantea de la disposición reclamada, resulta importante atender a lo dispuesto por el referido artículo 14 de nuestra Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en su parte conducente dispone lo siguiente:

***“Artículo 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.***



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

(Énfasis añadido)

*"Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Los artículos antes citados prevén el derecho a un debido proceso legal, garantía que debe prevalecer en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos, entre otros. En un desenvolvimiento de esta idea, la Constitución establece la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismo que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Así, Ignacio Burgoa explica en su obra "Las garantías individuales" que ese derecho humano lo podemos identificar el "*conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sùmmum de sus derechos subjetivos.*"<sup>1</sup>

En la misma lectura se han pronunciado nuestros Tribunales, al considerar que el debido proceso guarda estrecha relación con las formalidades esenciales del procedimiento, características que garantizan una adecuada y oportuna defensa de los particulares previa al acto privativo. Sirve de soporte los siguientes criterios judiciales, a saber:

*"No. Registro: 2003017, Tesis: Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, Tesis: 1ª. LXXV/2013, Página: 881*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad*

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. 37ª edición, México, D.F, Editorial Porrúa, 2004, p.506





## LILLY TÉLLEZ

### SENADORA DE LA REPÚBLICA

punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133."

"No. Registro: 2005401, Tesis: Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1ª. IV/2014 (10ª), Página: 1112.

#### DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación



## LILLY TÉLLEZ

### SENADORA DE LA REPÚBLICA

constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi."

"No. Registro: 2000234, Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre 1995, Tesis: P.J/47/95, Página: 133.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.



## LILLY TÉLLEZ

### SENADORA DE LA REPÚBLICA

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco”.*

De todo lo anterior, se desprende con claridad meridiana, algunas líneas constitucionales sobre debido proceso; la primera y más importante es que se trata de un derecho humano integrado por distintos elementos y pasos que la autoridad debe seguir antes de que los particulares puedan sufrir un acto privativo, así como de diversas garantías procesales, a efecto de que puedan tener el acceso a una legítima defensa, para llegar al fin último de la justicia; entre las cuales se encuentran:

- Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano se parte, sin que se puedan restringirse o suspenderse.
- Nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante ante acto seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Todo individuo que sea acusado de cualquier transgresión a la ley, se le debe comunicar previa y detalladamente la acusación, así como concedérsele el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, otorgándosele en todo momento a defenderse de forma personal o mediante un defensor.



## LILLY TÉLLEZ

### SENADORA DE LA REPÚBLICA

- Todo individuo tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación formulada o para la determinación de sus derechos, obligaciones.
- Las formalidades esenciales del procedimiento, a efecto de cumplir con el derecho de audiencia, se traducen en los siguientes requisitos:
  - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
  - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
  - La oportunidad de alegar.
  - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, dentro de las garantías del debido proceso, existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento y que, según lo resuelto por el Máximo Tribunal, consisten en lo siguiente: (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Entendido lo anterior, es claro que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación es insuficiente para cumplir con los extremos de las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente en cuanto a la notificación del inicio del procedimiento.

En efecto, dentro de las formalidades esenciales se encuentra la obligación de notificar el inicio del procedimiento, cuya finalidad es marcar un límite temporal a la actuación de la autoridad y brindar certeza jurídica a la esfera del particular, máxime que se trata de una resolución que es susceptible de ser impugnada y, como tal, tiene que ser notificado el acto mediante el cual se inicia el cómputo del plazo para su impugnación.

Lo anterior, en armonía con lo que dispone el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación que, para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”*



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

Sin embargo, como se aprecia, el multicitado artículo 127 no prevé notificación alguna, ni siquiera a través del Diario Oficial de la Federación, lo cual, deja en un estado de absoluta inseguridad jurídica a los gobernados.

Con el propósito de enmendar las inconstitucionalidades anteriores, a continuación, se expone en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, y se muestra el siguiente cuadro comparativo:

<b>Código Fiscal de la Federación</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 127.</b> Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.</p>	<p><b>Artículo 127.</b> Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate <b>en el Diario Oficial de la Federación</b>, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.</p>



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en el Diario Oficial de la Federación, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

**LILLY TÉLLEZ**

**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

10 DIC 2020

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

**Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**

Presidente de la Mesa Directiva

Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

P R E S E N T E.

23

El suscrito Senador **Roberto Juan Moya Clemente**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIV Legislatura correspondiente al Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169, numeral 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX, al inciso A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, en materia de estímulos fiscales a los contribuyentes que no hayan registrado bajas de sus trabajadores durante el ejercicio fiscal 2020, la cual se funda y motiva al tenor y bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Cabe mencionar que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el

carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias en el país.

En este sentido, el 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Entre estas acciones extraordinarias, en su artículo primero, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, permitiendo solamente el funcionamiento de las actividades laborales consideradas esenciales.

En dicho Acuerdo se exhortó a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable.

Sin embargo, estas disposiciones forman parte de una serie de Acuerdos emitidos por la Administración Pública Federal, por lo que se debe de considerar que previo a este Acuerdo, el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, emitió el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En el artículo segundo del Acuerdo, se lee que entre las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, se encuentran



suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, precisando que las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, llevándose a cabo todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado.

Es decir, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, gran parte de la fuerza laboral de nuestro país se ha visto constreñida a evitar acudir a sus centros de trabajo, parando la producción o bien, limitando su capacidad productiva; ya no se desplazan, ya no consumen bienes y servicios en su actividad diaria, posiblemente han tenido que modificar sus contratos laborales o sus percepciones económicas con motivo de su salario, lo que implica una disminución en la dinámica económica tanto en los hogares, como en la empresas y en general en la economía nacional.

Si estos trabajadores ya no consumen bienes y servicios que se traduce en un gasto, en contraparte, muchas personas que prestan estos bienes y servicios ya no obtienen ingreso, situación que aplica desde la persona que vive al día del comercio, así como a los negocios familiares, pequeñas, medianas y grandes empresas. Un productor para que venda su producto requiere de un consumidor y viceversa, un consumidor que no cuenta con un producto que necesita requiere de un productor, lo mismo le es aplicable a la prestación de servicios.

En este sentido, a fin de que puedan continuar con su operación económica durante la emergencia sanitaria, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de los

anteriores Acuerdos y establecer condiciones entre empleados, clientes y proveedores que mitiguen la dispersión y transmisión del SARS-Cov-2 (COVID-19), los contribuyentes, tanto personas físicas como morales, deberán realizar erogaciones que además de no tener previstas, pueden no ser estrictamente indispensables para los fines de sus actividades ordinarias y de ser así consideradas no podrán ser deducibles. Lo anterior se debe a lo establecido por la normatividad fiscal vigente, tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (art. 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Lo anterior se traduce en un cúmulo de erogaciones extraordinarias o inusuales que han tenido que efectuar los patrones, tanto para mantener sus operaciones (incorporación de nuevo software, hardware, adquisición de insumos sanitarios, etc.), como para dar cumplimiento a los Acuerdos emitidos por las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, como para continuar con las relaciones laborales (renegociación de las condiciones de los contratos laborales), mismas que hasta el día de hoy siguen vigentes.

Esta situación extendida en el tiempo, en algún punto, se vuelve insostenible, máxime si no se encuentra acompañada de una política pública que dote de liquidez a la economía.

Es por lo anterior, que consciente de la necesidad de crear condiciones y políticas de apoyo a la economía del país, el pasado mes de abril de este año, presenté diversas proposiciones con punto de acuerdo, a efecto de brindar apoyos económicos a los mexicanos una vez emitidas las disposiciones por parte del Consejo de Salubridad General y de la Secretaría de Salud.

Con la finalidad de materializar estas políticas económicas, propongo reformar la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, a fin de incorporar un estímulo fiscal a favor de los patrones que mantengan su plantilla laboral, a través de un crédito fiscal contra el pago del Impuesto Sobre la Renta equivalente a un mes de su nómina, para ser aplicado en el presente ejercicio fiscal.

Lo anterior resulta pertinente, considerando la continuidad del nexo laboral, favoreciendo tanto al patón al continuar con sus actividades económicas, favoreciendo a la economía nacional, como a los trabajadores, quienes podrán contar con los recursos económicos suficientes para mantener su economía familiar y la activación económica local, para poder hacer frente a la situación económica derivada de la pandemia que nos aqueja.

Atendiendo a que la Ley de Ingresos de la Federación tiene una vigencia anual, de acuerdo con su naturaleza jurídica, es evidente que las medidas fiscales que deriven de la presente reforma solamente serán aplicables para el ejercicio fiscal de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me es grato someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de,

**Decreto por el que se adiciona una fracción IX, al inciso A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, en materia de estímulos fiscales a los contribuyentes que no hayan registrado bajas de sus trabajadores durante el ejercicio fiscal 2020.**

**Artículo Único.-** Se adiciona una fracción IX, al inciso A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:

**A.** En materia de estímulos fiscales:

I. a VIII. ...

**IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social no hayan registrado bajas de sus trabajadores durante el ejercicio fiscal 2020.

El estímulo fiscal consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente a un mes de su registro por concepto de nómina, contra el pago del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, a favor de los patrones que durante el ejercicio fiscal 2020 no hayan registrado avisos de baja de sus trabajadores. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta de los trabajadores registrados en la nómina, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes comprueben la inexistencia de registros de avisos de baja de personal, en los registros de altas y bajas de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en esta fracción, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y quedarán obligados a proporcionar la

información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

...

...

...

...

**B. ...**

...

...

### Transitorios

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 2 días del mes de septiembre de 2020.

**Roberto Juan Moya Clemente**  
**Senador de la República**



10 DIC 2020

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

**Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**

Presidente de la Mesa Directiva

Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

P R E S E N T E.

29

El suscrito Senador **Roberto Juan Moya Clemente**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIV Legislatura correspondiente al Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169, numeral 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en materia de no aplicación de multas por causa de peligro a la salubridad general del país, la cual se funda y motiva al tenor y bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las multas son uno de los accesorios a las contribuciones, correspondientes a las sanciones económicas que la autoridad fiscal impone a los contribuyentes que han infringido las leyes tributarias. En este sentido, las multas son sanciones pecuniarias, sin prejuzgar el derecho de la autoridad de solicitar la aplicación de penalidades por la comisión de hechos punibles.

Si bien la autoridad fiscal está facultada para multar a los contribuyentes incumplidos, también lo es que la imposición de tales multas no puede hacerse al arbitrio de la autoridad que sanciona, sino que es indispensable que ciña su actuación al correspondiente marco jurídico-constitucional.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, contempla la excepción a la aplicación de las multas aun cuando existan infracciones, considerando diversas hipótesis, la primera se debe al pago extemporáneo pero espontáneo, por su parte la segunda, contempla aquellas situaciones en que se hay incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

Lo que subyace en estas dos hipótesis es un encomiable espíritu de justicia, ya que lo que debe de sancionarse es el dolo y la mala fe del contribuyente, que no sólo elude el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sino que priva al Erario de los recursos económicos que necesita para el gasto público. Pero, así como las infracciones por dolo o mala fe del contribuyente deben de ser castigadas con la severidad que cada caso requiera, las que se cometan por causas ajenas a la voluntad del contribuyente o por su pago extemporáneo pero espontáneo, no deben ser objeto de sanción, en atención a la buena fe o inocencia del contribuyente.

Espíritu de justicia que acontece por causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Ambos son mecanismos que operan cuando se trata de situaciones irresistibles, imprevisibles y externas, supuesto que resulta aplicable para casos en los cuales se encuentra en peligro la salubridad general del país, que atenta contra el orden público.

Estas causas que pongan en peligro la salubridad general del país, requieren por parte de la autoridad acciones extraordinarias para atender las circunstancias excepcionales, mismas que se encomiendan desde el primer momento al Consejo

de Salubridad General, quien deberá de adoptar las determinaciones necesarias para hacer frente a la situación que amenaza a la salubridad general del país.<sup>1</sup>

Este supuesto de peligro a la salubridad general del país, califica como causa de caso fortuito o fuerza mayor, como situación irresistible, imprevisible y externa, por la que de omitirse el pago de las contribuciones no amerita la imposición de multas, silogismo jurídico que resulta ser válido y vigente, sin embargo, no escapa a la realidad que la autoridad fiscal pueda refutar la causal, ante la posibilidad de interpretación que se genera por estos conceptos jurídicos indeterminados, por lo que se considera que en aras de certeza jurídica y por el principio de legalidad tributaria, se debe de señalar de forma expresa la excepción a la imposición de multas por causa de peligro a la salubridad general del país que amerite la declaración de emergencia o contingencia sanitaria por el Consejo de Salubridad General.

Ante tales circunstancias, la obligación tributaria no se extingue, se mantiene vigente, así como la posibilidad de imposición de recargos y actualizaciones, dotando de certeza a los contribuyentes de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones fiscales ante tales circunstancias, sin necesidad de esperar a la emisión de criterios por parte de la autoridad hacendaria ni de los tribunales, motivo por el cual se presenta la siguiente propuesta normativa:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 73.-</b> No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos	<b>Artículo 73.-</b> No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos

<sup>1</sup> Fracción XVI del artículo 73 Constitucional y el Título Décimo "Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General" de la Ley General de Salud.



señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas

señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. **Tampoco se impondrán multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de la declaración de emergencia o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General.** Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas

<p>contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.</p> <p>Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.</p>	<p>contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.</p> <p>Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.</p>
--	--

El legislador no puede desentenderse de la realidad económica, política y social para la que va a legislar, en caso de peligro a la salubridad general del país, los contribuyentes se encontrarán en momento de adoptar decisiones determinantes en un clima de gran incertidumbre para ellos, sus familias, sus negocios y con grandes cargas económicas.

Deberán tomar decisiones económicas que les generarán erogaciones no previstas, que requerirá de liquidez inmediata debiendo privilegiar otros pagos<sup>2</sup> como los créditos laborales o el pago de alimentos, que pueden llevarlos a la imposibilidad de pago de contribuciones por carecer de capacidad de pago, atendiendo a un

<sup>2</sup> Art. 149 del Código Fiscal de la Federación.

imperativo de justicia hacia el contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me es grato someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de,

**Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en materia no aplicación de multas por causa de peligro a la salubridad general del país.**

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. **Tampoco se impondrán multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de la declaración de emergencia o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General.** Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. ...

II. ...

III. ...

...

**Artículos Transitorios:**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 2 días del mes de septiembre de 2020.



**Roberto Juan Moya Clemente**  
**Senador de la República**

*Indira de Jesús Rosales San Román*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

40  
La que suscribe, **Senadora Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169 y demás relativos y aplicables, del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 2005 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), hizo énfasis en la trascendencia de la diversidad cultural en la humanidad como un insumo insustituible para nutrir los valores humanos y dinamizar el desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones. En este orden de ideas, se reconoció la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material; en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección.

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en su artículo 27 establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y de igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>, contempla en su artículo Décimo Quinto, que los Estados reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y que será responsabilidad de los gobiernos, adoptar las medidas necesarias para que el ciudadano ejerza con plenitud este derecho. Asimismo, existen diversas Convenciones de la UNESCO en las que se acentúa la importancia de la cultura a nivel mundial.

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Fue en el año de 2009<sup>3</sup> cuando el Constituyente Permanente decidió incluir en el artículo 4º de nuestra Constitución Política el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. El objetivo de esta reforma fue reivindicar la trascendencia de este concepto como una herramienta del mejoramiento de la calidad de vida del individuo y de las comunidades.

Con esta reforma constitucional se le otorgó al Estado mexicano la responsabilidad de promover la cultura y el acceso a la información, arte, tradiciones, prácticas y vestigios históricos que permitirían comprender de mejor manera nuestro origen, fortalecer nuestra identidad nacional y fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Por consiguiente, la expedición de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales precisó en su espina dorsal tres objetivos fundamentales para definir la política pública encaminada a cumplir con el espíritu constitucional:

- a) *Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales.*
- b) *Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales.*
- c) *Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural.*

De esta forma se estableció en dicho instrumento jurídico, que la *política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.*

Ahora bien, sin perder de vista el progreso observado de la política pública que se ha desprendido de la reforma constitucional de 2009, hace falta una oleada de

---

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009)

reformas de segunda generación que aterricen el precepto constitucional con mayor firmeza y acercar aún más la cultura a millones de mexicanos.

En este 2020, nuestro país le ha hecho frente a la mayor crisis de su historia, una crisis que va desde el ámbito de la salud, hasta la seguridad, la educación, y en todos los rincones de la vida pública. Como resultado, hemos adaptado nuestra forma de vida a nuevos paradigmas sobre la convivencia y la ocupación del espacio público, que nos han llevado a reinterpretar y revalorizar los espacios destinados al ocio, el esparcimiento, y la cultura.

Desarrollamos nuevas formas de aproximarnos a los productos culturales que nos rodean a través de plataformas digitales que, hoy en día, son la principal herramienta para garantizar la continuidad de las actividades tanto en el ámbito académico como en el profesional. Ahora tenemos la oportunidad de visitar museos, galerías, plazas, calles y bibliotecas de forma virtual, sin la necesidad de salir de casa para poder disfrutar de estos bienes.

Sin embargo, los seres humanos requerimos de interactuar de cerca con la cultura, y aprender de la cultura para poder trabajar unidos en torno a un fin común, como lo es mejorar la calidad de vida de todas y todos los mexicanos. Además, la conservación de muchos de los espacios culturales de nuestro país requiere de las ganancias generadas por la visita de quienes buscan acercarse a estos lugares, tales como museos y zonas arqueológicas.

Dado el comienzo de la reapertura de espacios culturales en todo el país, surge una necesidad derivada de la experiencia que estamos viviendo como nación: la necesidad de volver accesibles los espacios culturales para las y los mexicanos.

Para lograr este objetivo, la presente Iniciativa propone la aplicación del 50% de descuento del costo de la entrada general de museos y zonas arqueológicas a las y los mexicanos a partir de los 13 años, y acceso gratuito a niñas y niños hasta los 12 años, y a todas las personas con discapacidad.

Con base en la presente propuesta, los descuentos y accesos gratuitos se aplicarían durante los periodos vacacionales que establezca la autoridad educativa federal en su calendario escolar para toda la República. Esto, a su vez, servirá para incentivar la economía de los lugares donde se encuentren estos recintos culturales, ya que

al volverse más accesible la entrada para nuestros conacionales, habrá un mayor flujo de visitantes generando una derrama económica muy positiva.

De la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), se desprenden varios indicadores estratégicos, correspondientes al cuarto trimestre de 2019:

<b>Población ocupada según nivel de ingreso, nacional trimestral<sup>4</sup></b>				
<b>(Personas)</b>				
Hasta un salario mínimo	Más de 1 hasta 2 salarios mínimos	más de 2 hasta 3 salarios mínimos	Más de 3 hasta 5 salarios mínimos	Más de 5 salarios mínimos
11,060,229	17,578,323	10,056,100	4,972,246	2,010,414
19.8 %	31.5 %	18.0 %	8.9 %	3.6 %
\$3,696	Hasta \$7,393	Hasta \$11,088	Hasta \$18,480	Más de \$22,176

En 2019, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), estimó en 12 mil pesos el gasto total de una familia de 4 integrantes para cubrir por completo el precio de la canasta básica mensual, por lo que se estimó que el salario mínimo tendría que ser de 413 pesos diarios para que fuera posible elevar verdaderamente el bienestar de las familias mexicanas.

Es necesario agregar que, al cierre de 2019, se contabilizaron poco más de 1.9 millones de mexicanos sin trabajo, la cifra más alta en los últimos cuatro años, según reportó el INEGI.

Además, un estudio del Instituto para el Desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico (IDIC) reportó que, con base en cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), México vio una reducción de 761 mil plazas registradas con cinco salarios mínimos tan solo entre diciembre de 2019 y enero de 2020, y que además, se observó una caída de 411 mil trabajadores que perciben entre tres y cinco salarios mínimos, y 371 mil en el rango de entre dos y tres mínimos.

<sup>4</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=602>

Salario mínimo 123.22 en el año 2020

<https://www.gob.mx/conasami/articulos/historico-aumento-del-salario-minimo-para-2020?idiom=es>



*Indira de Jesús Rosales San Román*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Con los elementos citados anteriormente, podemos concluir que, para una familia de entre 4 y 5 integrantes, salir de vacaciones (en puentes, semana santa o al cierre del año) puede ser verdaderamente inaccesible.

Es necesario tomar en cuenta los siguientes datos, que muestran el costo de la entrada de algunos museos de nuestro país:

Museo / zona arqueológica	Entrada general
Museo Nacional de Antropología	\$ 80
Museo de Arte Moderno	\$ 70
Museo Nacional de Historia (Castillo de Chapultepec)	\$ 80
Museo Nacional de Virreinato	\$ 80
Museo Nacional de Culturas Populares	\$ 15
Museo Nacional de la Estampa	\$ 55
Museo Nacional de San Carlos	\$ 50
Teotihuacan	\$ 65
Museo del Templo Mayor	\$ 65
Palacio de Bellas Artes	\$ 70
UNIVERSUM	\$ 70
Museo del Antiguo Colegio de San Ildefonso	\$ 45
Museo Nacional de Arte	\$ 60
Zona Arqueológica "El Tajín"	\$ 80
Fuerte de San Juan de Ulúa	\$ 65
Museo de la Zona Arqueológica de "La Venta"	\$ 39
Zona Arqueológica "Monte Albán"	\$ 80
Zona Arqueológica "Tula"	\$ 65
Museo Nacional del Virreinato (Tepotzotlán)	\$ 65
Zona Arqueológica "Uxmal"	\$ 181
Museo Naval del Veracruz	\$ 45
Zona Arqueológica "Chichen Itzá"	\$ 202
Zona Arqueológica "Palenque"	\$ 80
Museo Regional de Guanajuato (Alhondiga de Granaditas)	\$ 75
Museo de las Momias de Guanajuato	\$ 85

Esto quiere decir que si una familia del estado de Veracruz, compuesta por 5 integrantes, visita en semana santa la Ciudad de México, está obligada a pagar hasta 400 pesos por ingresar a un museo. En cambio si la misma familia visita Uxmal o Chichen Itzá, tendría que pagar alrededor de mil pesos por dichos accesos.

La reforma que someto a su consideración, tiene como finalidad apoyar a la economía familiar en las fechas en las que regule las familias hacen un esfuerzo económico para conocer un poco de nuestro México. Después de lo que ha venido sucediendo, y ante la enorme importancia que adquiere el acceso a la cultura en este contexto, debemos garantizar que nuestras familias puedan acudir a espacios culturales accesibles y de calidad.

A través del fortalecimiento al acceso a la cultura, podemos garantizar que las ciudadanas y ciudadanos de nuestro país tengan la posibilidad de conocer su propia historia y patrimonio, sentando las bases para una sociedad con un mayor nivel educativo, y con mejores condiciones de vida. Recordemos que la educación y la cultura, son dos derechos que el estado debe garantizar, y no simplemente reconocer.

Dicho todo lo anterior, se propone la siguiente reforma a la Ley Federal de Derechos:

<b>Ley Federal de Derechos</b>	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<b>CAPÍTULO XVI</b> <b>DE LOS BIENES CULTURALES</b> <b>PROPIEDAD DE LA NACIÓN</b>	<b>CAPÍTULO XVI</b> <b>DE LOS BIENES CULTURALES</b> <b>PROPIEDAD DE LA NACIÓN</b>
<b>Artículo 288:</b> Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas: <u>[...]</u>  <u>[...]</u>  <u>[...]</u>  <u>[...]</u>  <u>[...]</u>	<b>Artículo 288:</b> Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas: <u>[...]</u>  <u>[...]</u>  <u>[...]</u>  <u>[...]</u>  <u>[...]</u>

*Indira de Jesús Rosales San Román*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA

[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<u>(sin correlativo)</u>	<p><b>En los días que comprenden los periodos vacacionales que determine la autoridad educativa federal en su calendario escolar aplicable a toda la República, las mexicanas y mexicanos, a partir de los 14 años, pagarán únicamente el 50% de los derechos señalados en el presente artículo.</b></p>

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

**ÚNICO:** Se adiciona un último párrafo al Artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 288:** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]


[...]

[...]

**En los días que comprenden los periodos vacacionales que determine la autoridad educativa federal en su calendario escolar aplicable a toda la República, las mexicanas y mexicanos, a partir de los 14 años, pagarán únicamente el 50% de los derechos señalados en el presente artículo.**

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

  
**ATENTAMENTE**

*Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veinte.*





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>